



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref: UAIP 054-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del veinte de febrero de dos mil veinte.

I. El 03 de febrero del presente año, se presentó la solicitud de acceso a datos personales Ref.: UAIP 042-2020.

Atendiendo a lo expuesto en la **solicitud**, en la que se requirió expresamente copia certificada de la información **referente a los datos personales**:

1. “Expediente laboral, de mi persona en la Secretaría de Inclusión Social- División de Asistencia Alimenticia. 16 de mayo de 2016 hasta 19 de agosto 2019”.

2.” Descriptor de puesto Técnico II de la Secretaria de Inclusión Social”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP, se inició el trámite de la solicitud de datos personales remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa, y a la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la Republica, en cumplimiento además de la función de enlace, entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano, establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 14 de febrero de este año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el que manifiesta que “según compete a esta Gerencia, remito copia certificada del expediente solicitado, el cual consta de 47 páginas”.

En la misma fecha se recibió memorando de la Gerencia Administrativa en la que expreso “que en atención al descriptor de puesto solicitado es una tipología de descriptores d puesto como tal. Por lo tanto no es un descriptor de puesto específico que se está solicitando”.

En relación a lo anterior se pidió una aclaración a la Gerencia Administrativa, por lo que el día 19 del mismo mes y año, se recibió memorando por parte de la Gerencia Administrativa en el que manifiesta, “que el descriptor de puesto Técnico II es una tipología de puestos de trabajo, lo que significa que se desglosan una cantidad determinada de descriptores de puestos. Por lo tanto; para



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

verificar la existencia de este descriptor de puestos en nuestros archivos, necesitamos que el solicitante nos brinde la información acerca de: el cargo funcional que desempeñaba y el área o unidad organizativa donde laboraba dentro de la División de Asistencia Administrativa”.

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: "Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso, por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

Para el caso en concreto, se ha concedido el acceso a la información personal de su titular contenida en la copia certificada de su expediente laboral versionado.

Respecto del “Descriptor de puesto Técnico II de la Secretaria de Inclusión Social” se orienta al solicitante en el sentido de aclararle que el descriptor de puesto Técnico II, es una tipología de puestos de trabajo, lo que significa que se desglosan una cantidad determinada de descriptores de puesto, por lo que no se le puede entregar la información solicitada, ya que se desconoce la exactitud del cargo funcional y



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

el área o unidad organizativa en la que se desempeñaba. Para lo que se anexara la tipología enviada por la Unidad de Desarrollo Institucional a fin de que identifique lo correspondiente al descriptor de que solicita acceso a la información y lo requiera nuevamente.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en el Artículo 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder el acceso a la información personal, requerida por su titular en versión pública en aplicación del Art.30 de la LAIP, en lo relativo a los datos personales de terceros.

b) Denegar el acceso a la información consistente en: “Descriptor de puesto Técnico II de la Secretaria de Inclusión Social” ya que lo que debía solicitarse es el cargo funcional que desempeñaba y el área o unidad organizativa”, por lo que se le orienta a efecto de que lo identifique en el anexo remitido por Desarrollo Institucional.

c) Hacer saber a la persona solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber a la persona solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) Informar a la persona solicitante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) **a retirar la información requerida** con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse, la obligación de entrega se tendrá por satisfecha.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

f) Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

